

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 02 DE AGOSTO DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00131	FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE	N/A	29/07/2021	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00071	LUZ ESTRELLA VILLAMIL BURGOS	N/A	29/07/2021	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00203	OSCAR VICENTE REVELO	N/A	22/07/2021	GLOSA MEMORIALES Y AUTORIZA NOTIFICACIÓN DEL 292
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00224	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	22/07/2021	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00094	JOSE ALEXANDER VILLAMIL	N/A	29/07/2021	ESTESE A LO DISPUESTO
SUCESION	1996	DOLLY PANTOJA MORA	N/A	28/07/2021	ACCEDE A DESARCHIVO
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2017-00162	CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ERAZO	ANA MARIA GUEVERA Y OTRO	28/07/2021	INSTA A LA APODERADA A RESOLVER LO PEDIDO
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2018-00143	ALLAN OBDULIO GUZMAN	MIGUEL ZAPATA MUÑOZ Y OTRO	28/07/2021	FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y CITA AL PERITO
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	2018-00306	CONSUELO GARCES DE HENAO	JUAN CAMILO CASTAÑEDA	02/07/2021	EMPLAZA A DEMANDADO
RESOLUCION CONTRATO CV	2017-00211	HECTOR AGUDELO	BLANCA ODILIA PISO	28/07/2021	ACLARAR LA MEDIDA Y OFICIAR A LA POLICIA NACIONAL

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 508

Estado No 36
02/08/2021

JPA

RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2020-00131-00

Dagua, V, Veintinueve (29) de julio del dos mil Veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ , mediante apoderado judicial, contra SANDRA MILENA CASTILLO y RODRIGO GRAJALES RUIZ , encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo [letra de fecha 23-09-2019], y que mediante Auto Interlocutorio No. 463 de 28/10/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago a los deudores se hizo en la forma y términos previstos en el Artículo 292 del C.G.P., toda vez que se aportó certificaciones de correo conforme al 291 del C.G.P., cuyos resultados fueron "...Se confirma que el destinatario vive o labora en este lugar...", y posteriormente se remitieron los avisos cuyos resultados fueron "...Se confirma que el destinatario vive o labora en este lugar ...", por lo que a la luz del artículo 292 del C.G.P. se entienden notificados por aviso el día 18 de diciembre de 2021 del auto No. 463 de 28/10/2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo, a su vez, en el mandamiento de pago remitido a los demandados consta que contaban con el termino de cinco (5) días, para pagar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que tuviere a su favor, término que venció el 15 y 22 de enero de 2021, respectivamente, dentro del cual, no hubo contestación alguna; ni tampoco fueron tachados de falsos los documentos presentados con la

demanda.

Teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

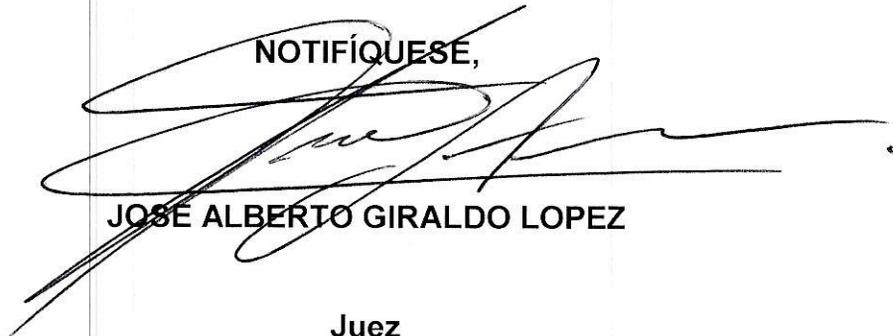
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de SANDRA MILENA CASTILLO y RODRIGO GRAJALES RUIZ.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálese como agencias en derecho la suma de **\$ 2.800.000.00 (Acuerdo No PSAA16 – 10554)**

NOTIFÍQUESE,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Juez

20121-00166-00

RGN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



Estado No 36.

02/08/2021

Jfor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 511

RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2020-00071-00

Dagua, V, Veintinueve (29) de julio del dos mil Veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL , mediante apoderado judicial, contra HENRY FABIO CASTILLO CASTILLO , encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo [PAGARE Nro.808 y PAGARE Nro.885], y que mediante Auto Interlocutorio No. 314 de 16/07/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículo 291 del C.G.P., toda vez que el mismo compareció al despacho en donde se le notifico en forma personal el auto No. 314 de 16/07/2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo, a su vez, se le entrego copias para traslado y se le indico que contaba con el termino de cinco (5) días, para pagar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que tuviere a su favor, término que venció el 01 y 08 de marzo del año 2021, respectivamente, dentro del cual, no hubo contestación alguna; ni tampoco fueron tachados de falsos los documentos presentados con la demanda.

Teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de

la ejecución. Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

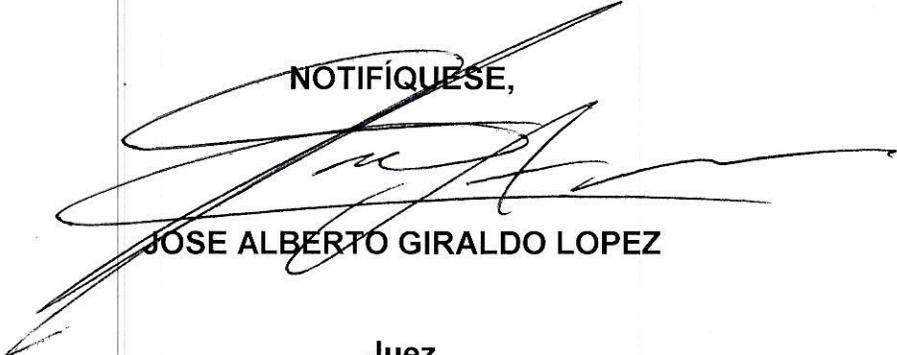
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de **HENRY FABIO CASTILLO CASTILLO**

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálese como agencias en derecho la suma de **\$ 51.000.00 (Acuerdo No PSAA16 – 10554)**

NOTIFÍQUESE,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Juez

2020-00071-00

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso donde el apoderado de la parte interesada indica aporta las constancias de notificación conforme al Art 291 del CGP del demandado HAROL PERLAZA TELLO

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2020-00203-00

Auto Sustanciación N° 198

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA (V)

Dagua, Valle, 22 de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que el interesado dentro del presente tramite aporta memorial informando que se llevó a cabo la notificación del demandado conforme al Art 291 del CGP, toda vez, como se evidencia en la certificación de la empresa de correo INTER RAPIDISIMO: "SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR."

Conforme a lo anterior, el despacho informa al togado que la notificación personal aportada al expediente se encuentra conforme a lo estipulado en el Art 291 del CGP, ahora bien, el juzgado estará atento a que se allegue la notificación por aviso del demandado.

Así las cosas, no se observa que el interesado hubiere realizado petición en concreto, por lo cual se glosara al expediente los memoriales visibles a folios 43 al 45 del expediente digital. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSESE al expediente los memoriales, visible a folio 11 al 13 del expediente.

El Juez,

NOTIFIQUESE:

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00203

RGN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

36 del 02/08/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y E
DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, escrito de la apoderada de la parte actora, donde solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

-Sírvasse proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION N° 2020-00224-00

Auto Interlocutorio N° 495

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 22 de julio del año Dos Mil Veintiuno (2021)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>36</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>02/08/2021</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA. SECRETARIA</p>
--

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la parte actora Dra. ELVIA MARINA OLAVE DIAZ ha presentado escrito por medio del cual solicita la TERMINACION POR PAGO TOTAL de la obligación; revisada la misma encuentra el Juzgado la solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., y además el apoderado está revestido de las facultades dispuestas en el Art. 77 del C.G.P., que le permiten ejercitar tal acción.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso Ejecutivo Singular propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , a través de apoderado judicial, contra HOLIDAY ALVAREZ RIVERA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C. G. P.

SEGUNDO: Decretase el desembargo de los bienes que fueron objeto de medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso a costa y a favor del demandado.

CUARTO: Renunciada notificación y ejecutoria de auto favorable.

QUINTO: En firme esta providencia ARCHIVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00224

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por El Dr. JOSE ALEXANDER VILLAMIL, como apoderado de la parte demandante, solicitando se libren los oficios a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cali a fin de perfeccionar la medida cautelar .

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2020-00094-00

Auto Sustanciación N° 0206

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 29 de julio del año 2021

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que El Dr. JOSE ALEXANDER VILLAMIL, como apoderado de la parte demandante, solicita se libren los oficios a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cali a fin de perfeccionar la medida cautelar, sin embargo, mediante auto Nro. 340 del 04/08/20 el despacho se abstuvo de ordenar la medida cautelar invocada por el togado. Por lo anterior, el Juzgado promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante atenerse a lo resuelto en auto Nro. 340 del 04/08/20.

El Juez,

2020-00094

NOTIFÍQUESE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

36 del 02/09/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, memorial suscrito por DOLLY PANTOJA MORA, quien solicita desarchivo del presente asunto.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SUCESION
RADICACION N° 1996
Auto Sustanciación N° 205

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

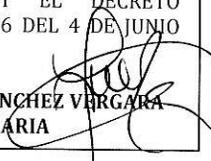
Dagua (V.), veintiocho (28) de julio del año (2.021)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
36 del 02/08/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA



Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el memorialista solicita el Desarchivo del presente asunto. En ese sentido, se observa que se aportó el arancel judicial de que trata el acuerdo N° PSAA14 – 10280 de Diciembre 22 del 2014, y por lo tanto, la solicitud es procedente. Se le recuerda al solicitante que el presente asunto se desarchivará por el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente auto.

Una vez notificada esta providencia que autoriza el desarchivo, contará con el término de un mes para que la petente realice las gestiones para lo cual elevó solicitud, luego de lo cual el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente, pues este no puede quedarse indefinidamente en los anaqueles de la secretaria. Así, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

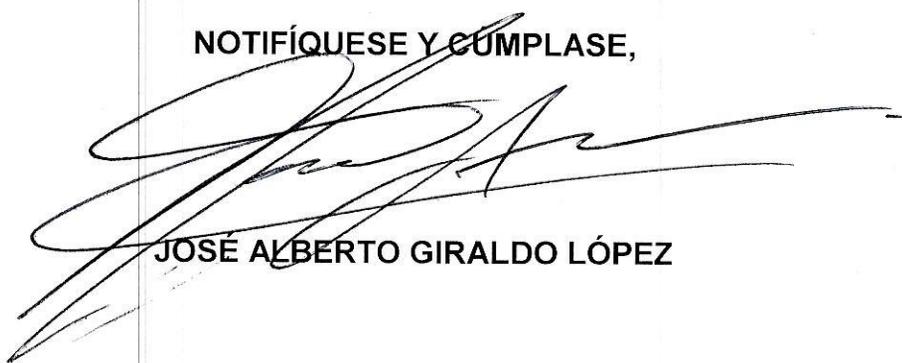
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL DESARCHIVO solicitado por DOLLY PANTOJA MORA, y por lo tanto, EXPIDASE copia auténtica de la Sentencia de segunda instancia emitida dentro de este asunto.

SEGUNDO: VENCIDO EL TÉRMINO de UN MES contados a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente proceso Reivindicatorio de dominio, en el cual se había ordenado la sucesión procesal de la fallecida ANA MARIA GUEVARA VALENCIA, y se tuvo como notificado por aviso al señor JAIRO MUÑOZ GUEVARA desde el 28 de marzo del año 2019, y vencido el término de traslado, no hizo pronunciamiento alguno.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACION N° 2017-00162-00
Auto Interlocutorio N° 514

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., veintiocho (28) de julio del año (2.021)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>36 del 02/08/2021</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p> 

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que mediante providencia del pasado 05 de abril del 2021, se resolvió tener como notificado por aviso al demandado JAIRO MUÑOZ GUEVARA, sin embargo, frente a la otra demandada, ANA MARIA GUEVARA VALENCIA, sobre la cual se conoce que falleció, se ordenó que se realizara la notificación de los sucesores procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P.

Sin embargo, en memorial de fecha 14/07/2021, la apoderada de la parte actora ha indicado que por información del mismo demandante, señor Carlos Enrique Muñoz Erazo, en el predio objeto de reivindicación solo habita el señor Jairo Muñoz Guevara, y no las hijas de la fallecida Ana María Guevara, y por lo tanto, el proceso debe ser dirigido solo contra el actual poseedor.

En ese sentido, y asistiendo razón, es necesario que la apoderada informe a este Despacho, si con la información obtenida por su cliente, en el sentido que solo el señor JAIRO MUÑOZ GUEVARA habita el predio objeto de la Litis, DESISTE entonces de la demandada ANA MARÍA GUEVARA VALENCIA, pues al figurar ésta como demandada, el deber ser es notificar a sus sucesores procesales, toda vez que contra ellos también produciría efectos la sentencia que aquí se emita.

Caso contrario, sería que en reforma de demanda, se decida solo dirigir la demanda contra el actual poseedor, señor Jairo Muñoz, y en ese sentido, podría continuarse con el trámite solo en su contra, habida cuenta que este ya se encuentra notificado.

En consecuencia de lo anterior, se insta a la apoderada a que, si a bien lo tiene, realice la reforma de la demanda y dirija la misma únicamente contra quien actualmente posee el predio a reivindicar, o en su defecto, si continúa también como demandada la señora ANA MARÍA GUEVARA, se hace necesario que se

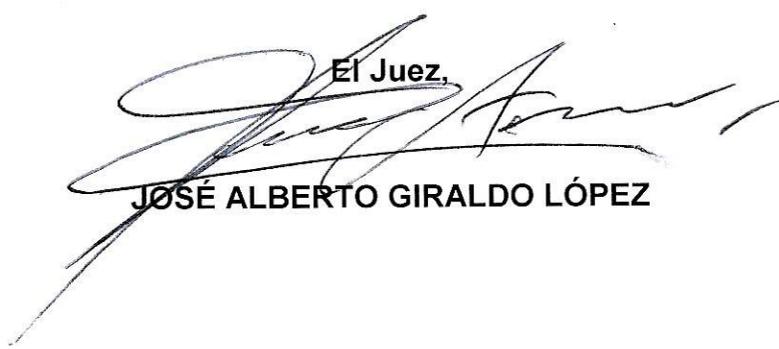
Ljsv

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR a la apoderada de la parte actora a que, si a bien lo tiene, realice la reforma de la demanda y dirija la misma únicamente contra quien actualmente posee el predio a reivindicar, o en su defecto, si continúa también como demandada la señora ANA MARÍA GUEVARA, se hace necesario que se notifique a sus sucesores procesales, pues al estar aún como demandada, contra ella y sus herederos, produciría efectos la sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, proceso Reivindicatorio de dominio, en el cual se llevó a cabo nuevamente la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL con la intervención de perito. Pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

REIVINDICATORIO DE DOMINIO

RADICACION N° 2018-00143-00

Auto Interlocutorio N° 513

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

ESTADO ELECTRÓNICO DECRETO 806 DE
2020.

36 del 02/08/2021
EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL
PRESENTE AUTO DE MANERA
ELECTRÓNICA, SU CONSTANCIA SERÁ EL
LISTADO PUBLICADO EN LA PÁGINA DE
LA RAMA JUDICIAL.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintiocho (28) de julio del (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el plenario, se tiene que en la antepasada inspección judicial de fecha 08 de agosto del 2019, se designó como perito al ing. Alberto Arias Morales, toda vez que no se logró determinar la ubicación exacta del predio objeto de reivindicación. En ese sentido, el perito allegó experticia el 25 de noviembre del 2019, en el cual realiza delimitación por linderos y levanta un plano, peritaje que fue objetado por la apoderada de la parte demandada, y posteriormente, el 12/02/2020 el ingeniero presenta aclaración y complementación del dictamen, y se realiza nuevamente la inspección judicial el día 12 de marzo del año 2020.

En consecuencia de lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en la cual se citará al perito para que rinda un informe y explique el trabajo realizado, y se le hagan las preguntas a que haya lugar, sobre su dictamen. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

Ljsv

PRIMERO: SEÑÁLESE como fecha para la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del C.G.P., el día **EL DIA 07 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA.** fecha en la cual también se escuchará al perito ALBERTO ARIAS MORALES, y si es del caso se dictará sentencia.

SEGUNDO: INFORMESE que la precitada audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual los interesados deberán remitir, el día antes de la audiencia, solicitud del enlace de conexión al correo j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co . De no contar con los medios tecnológicos para la realización de la misma, deberán informar al Despacho inmediatamente, para disponer de la sala de audiencias, teniendo en cuenta la alternancia.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

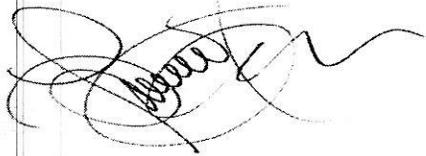
2018-00143-00

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de Restitución de bien inmueble arrendado, en el cual se dejó constancia por parte del empleado del Despacho que intentó la notificación de que trata el artículo 291, que la misma no se pudo realizar por cuanto el demandado no se encuentra viviendo en Dagua. Así mismo, memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, solicitando el emplazamiento.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACION N° 2018-00306

Auto Interlocutorio N° 512

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA, EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 36 del 02/08/2021 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., veintiocho (28) de julio del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y revisada la constancia visible a folio 26 signada por el Citador del Despacho, se tiene que el demandado JUAN CAMILO CASTAÑEDA, no pudo ser ubicado en la dirección allegada por la demandante, toda vez que según información obtenida por un vecino del lugar, señor Juan diego Ramírez Forero con CC Nª 14636465, indicó que el señor Castañeda ya no vive en el municipio sino que anda por los lados de Medellín, por lo cual no se pudo lograr la notificación personal al demandado.

En ese sentido, la apoderada de la parte actora, solicita entonces el emplazamiento, por no haberse podido lograr la notificación del demandado conforme lo ordenó el Despacho. Así, y siendo procedente la solicitud, de conformidad con el Artículo 108 del Código General del Proceso concordante con lo dispuesto en el Decreto 806 del año 2020. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle,

RESUELVE:

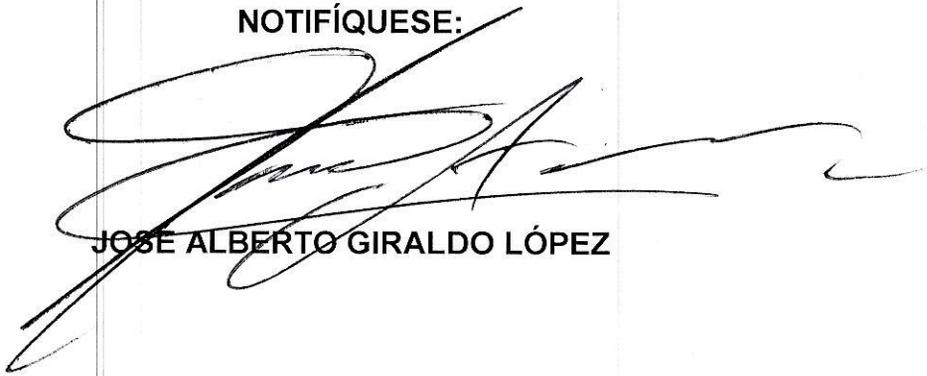
Ljsv

PRIMERO: Para efectos de la notificación del demandado JUAN CAMILO CASTAÑEDA RIVERA, del auto que admitió la demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO en su contra, se procede conforme el artículo 293 concordante con el 108 del C.G.P. y decreto 806 del 2020 a emplazarlo. En efecto, inclúyase en un listado, el nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio Escrito”

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

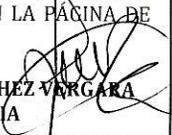
A despacho del señor Juez, presente demanda de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, con recurso de reposición remitido vía electrónica el día 16/04/2021 e interpuesto por la Dra. Olga Cecilia Alomía Díaz como apoderada de la parte actora, contra el auto N° 185 notificado el día 9 de abril del año 2021.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

RESOLUCION PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICACION N° 2017-00211-00
Auto Interlocutorio N° 509

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, veintiocho (28) de julio del (2.021)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO DECRETO 806 DE 2020. 36 del 02/08/2021</p> <p>EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO DE MANERA ELECTRÓNICA, SU CONSTANCIA SERÁ EL LISTADO PUBLICADO EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p> 
--

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene en la providencia anterior no se acogió la medida cautelar solicitada por la parte actora sobre el vehículo de placas VIK078 para la inmovilización del mismo.

Conforme a la respuesta emitida por la Secretaría de Transportes y Tránsito Municipal de Medellín quien ofreció respuesta para el vehículo de placas R14393, visible a folio 47, y la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad y Transito del municipio de Sabaneta, sobre el vehículo de placas VIK078, visible a folio 48, las dos entidades indicaron que no era procedente inscribir la medida por cuanto, quien figura como demandado no es el propietario del vehículo.

Al respecto, la apoderada de la parte actora, interpone el recurso de reposición contra dicha providencia, sin embargo, se observa que el mismo se presentó de manera extemporánea, cuando el auto ya se encontraba ejecutoriado, habida cuenta que la providencia atacada se notificó por estados el día 09/04/2021 quedando ejecutoriada el 14 de la mismas calendas; y posteriormente, el 16/04/2021, la apoderada interpone el recurso, por lo que habrá de tenerse como EXTEMPORÁNEO.

Pese a lo anterior, y con las manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte actora, se advierte que no había claridad en la primera solicitud de la

Ljsv

medida, y por dicha razón es que las Secretarías de tránsito se han negado a inscribirla. Se tiene entonces que la medida no es para inmovilizar los vehículos y proteger los derechos de la demandada, sino del demandante, porque es a su nombre que figuran los vehículos sobre los cuales se quiere resolver el contrato elevado con la señora Blanca Odilia Piso.

En ese sentido, se realizará el control de legalidad, y si bien el recurso interpuesto fue presentado de manera extemporánea, los argumentos ahí esbozados aclararon la medida ya solicitada, por lo cual sería procedente ordenarla, en aras de garantizar que los vehículos objeto del contrato que dio origen a la presente demanda, no circulen en el territorio con traspasos abiertos, y posteriormente no se garantice la devolución de los mismos, en el evento que se resuelva el mismo.

En consecuencia, se procederá a decretar la medida solicitada de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA y posterior inmovilización sobre los vehículos R14393 y VIK078, por lo cual habrá de oficiarse a la Secretaría de Transportes y Tránsito Municipal de Medellín y la Secretaría de Movilidad y Tránsito del municipio de Sabaneta, para que se sirvan inscribir la medida a nombre del demandante HECTOR AGUDELO RESTREPO, quien figura como propietario de los bienes muebles aludidos, y además se oficiará a la POLICÍA NACIONAL Y DE CARRETERAS para que conforme a dicha medida, procedan a realizar la respectiva inmovilización de dichos vehículos.

Del mismo modo, se advierte que desde la notificación del auto admisorio de la demanda – 30 de octubre del año 2017 – no se ha intentado la notificación a la demandada BLANCA ODILIA PISO, por lo que se insta a la parte actora, para que adelanten tales gestiones. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la medida cautelar solicitada por la parte, y OFICIAR tanto a la Secretaría de Transportes y Tránsito Municipal de Medellín, para que INSCRIBAN LA DEMANDA en el certificado de tradición del vehículo de placas R14393, como a la Secretaría de Movilidad y Tránsito del municipio de Sabaneta, para que igualmente INSCRIBAN LA DEMANDA en el certificado de tradición del vehículo de placas VIK078, recalcando que sobre dichos vehículos actualmente

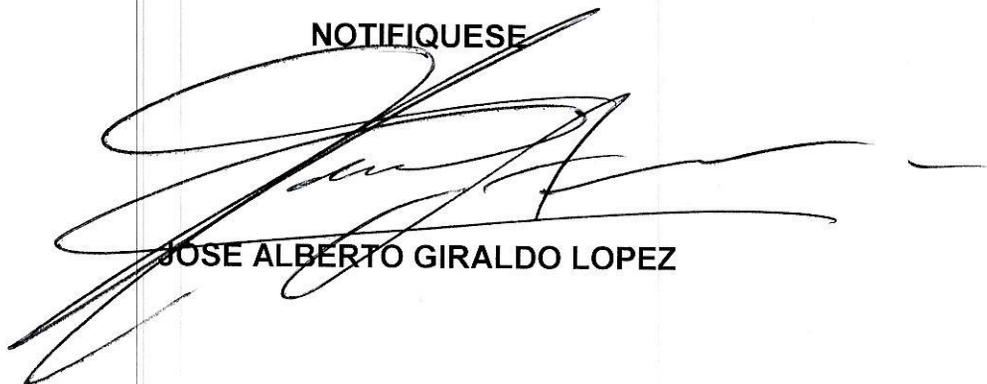
Ljsv

figura como propietario el mismo demandante HECTOR AGUDELO POZOS, pues se busca proteger con la medida los intereses del demandante.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL Y DE CARRETERAS para que se sirvan realizar la INMOVILIZACIÓN de los siguientes vehículos: Secretaría de Transportes y Tránsito Municipal de Medellín vehículo de placas R14393, y Secretaría de Movilidad y Transito del municipio de Sabaneta, vehículo de placas VIK078, y una vez ejecutada la inmovilización, ponerlos a disposición del parqueadero o patio de la jurisdicción donde sea inmovilizado, e inmediatamente informar a este Despacho de dicha actuación, para realizar las actuaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2017-00211-00

Ljsv